Grupo de Gestión de Notificaciones

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN MEDIANTE PUBLICACIÓN DE AVISO

Auto No. 7800 del 19 de septiembre de 2024

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) - dentro del expediente SAN0033-00-2017 expidió el Acto Administrativo: Auto No. 7800 del 19 de septiembre de 2024, el cual ordenó notificar a:**SOCIEDAD DE COMERCIALIZACION INTERNACIONAL RECYCLABLES SAS "EN LIQUIDACION"**.

Para surtir el proceso de notificación ordenado, fue revisada la información que reposa en el expediente, y en las demás fuentes señaladas por el artículo 68 dela Ley 1437 de 2011, sin que se evidenciara información sobre el destinatario ,o evidenciándola, se determinó que no es conducente para realizar de forma eficaz la notificación por aviso del acto administrativo en mención.

Por consiguiente, para salvaguardar el derecho al debido proceso y con el fin de avanzar con la notificación del Acto Administrativo: Auto No. 7800 proferido el 19 de septiembre de 2024, dentro del expediente No. SAN0033-00-2017, en cumplimiento de lo consagrado en el inciso 2° del artículo 69 de la ley 1437 de2011, se publica en la cartelera de notificaciones de ANLA, por el término de cinco (5) días hábiles, entendiéndose notificado al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Así mismo, se realiza la publicación del acto administrativo en la página web de ANLA.

Contra el presente Acto Administrativo NO procede recurso de reposición.

Se advierte que en caso tal que la notificación de este acto administrativo se haya realizado por uno de los siguientes medios como lo establece la Ley 1437 de 2011, de forma personal(artículo 67) por medios electrónicos (artículo 56), en estrados (artículo2.2.2.3.6.3 del Decreto 1076 de 2015), en una fecha anterior a la notificación por aviso (artículo 69), la notificación válida será la notificación que se haya utilizado en ese momento (personal, por medios electrónicos o en estrados)según corresponda.

Se expide la presente constancia en Bogotá D.C., el día 15 de octubre de 2024.

EINER DANIEL AVENDANO VARGAS
COORDINADOR DEL GRUPO DE GESTION DE NOTIFICACIONES

RAFAEL GUILLERMO OCHOA MONTES
CONTRATISTA

Proyectó: Rafael Guillermo Ochoa Montes
Archívese en: SAN0033-00-2017

Autoridad Nacional
de Licencias Ambientales

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
- ANLA –
AUTO N° **007800**
(19 SEP. 2024)

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE ACTUACIONES SANCIONATORIAS AMBIENTALES DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES - ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en las Leyes 99 de 1993 y 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, así como de las conferidas por el Decreto-Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020 y de las asignadas en la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023 y la Resolución 2829 del 05 de diciembre de 2023, y:

CONSIDERANDO QUE:

La Constitución Política de Colombia establece el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger su diversidad e integridad (art. 79), planificando *"el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución"* además de *"prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

La Carta Política señala como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art. 8 CN), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art. 95. num. 8) y determina (Art. 58) que *"la propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica"*

A su vez, señala la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 que, se considerará infracción ambiental *"(…) toda acción u omisión que constituya violación a las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas*

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil[1].

El Decreto Ley 3573 de 2011 creó la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA – como una Unidad Administrativa Especial del orden nacional, con autonomía administrativa y financiera, sin personería jurídica, adscrita al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) y le otorgó, entre otras, la competencia de otorgar o negar las licencias, permisos y trámites ambientales de competencia del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y de manera expresa, la función de adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

I. Competencia.

La ANLA es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento y control al instrumento ambiental relacionado con la presente investigación.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS, de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1°, 2° y 7° del artículo tercero del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, siendo por ende competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

En relación con el procedimiento ambiental sancionatorio, la Resolución 2814 del 04 de diciembre de 2023, emanada de la Dirección General de la ANLA, asignó como funciones al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales las siguientes: "*3. Adelantar oportunamente las indagaciones preliminares, investigaciones y/o actuaciones sancionatorias en contra de las personas naturales o jurídicas, cuando las subdirecciones técnicas de la Entidad a través de sus coordinadores pongan en su conocimiento mediante concepto técnico una posible infracción ambiental"*, y *4. (…) y suscribir con oportunidad los actos administrativos de impulso y preparatorios, comunicaciones y oficios propios de la actuación preliminar, investigativa y sancionatoria, los de reconocimiento de terceros intervinientes de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1333 de 2009, así como resolver recursos de reposición contra los autos que niegan pruebas*

[1] Ley 1333 de 2009. Artículo 5, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

y, las demás actividades administrativas que deban surtirse con ocasión del ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental".

II. Antecedentes relevantes y actuación administrativa

2.1. A través de la Ley 253 del 09 de enero de 1996, se aprobó el Convenio de Basilea de 1989, consistente en el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, en donde se establecieron las reglas para la adecuada ejecución de movimientos transfronterizos de desechos y se determinaron las circunstancias fácticas que enmarcaban eventos de tráfico ilícito de estos.

2.2. A través del radicado 2017022120-1-000 del 28 de marzo de 2017, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible –en adelante MADS–, informó a la ANLA acerca de la recepción de una comunicación proveniente del Gobierno de Hong Kong, del 08 de marzo del citado año, en la que se informaba sobre un presunto tráfico ilícito de desechos por parte de la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con NIT. 806.013.773-5, consistente en el envío de cerca de ocho mil kilogramos (8.000 Kg) de chatarra metálica (residuos de tarjetas de circuito impreso), considerados por la legislación interna de ese país como residuos peligrosos, razón por la que fueron devueltos a Colombia.

2.3. En virtud del hallazgo reportado a esta autoridad ambiental, se procedió a informar a la Subdirección de Marina Mercante y al Área de Seguridad Integra Marítima de la DIMAR el presunto tráfico ilícito de desechos y se le solicitó su apoyo en la confirmación de la fecha de llegada del contenedor, según constó en el radicado 2017023018-2-000 del 30 de marzo de 2017.

2.4. Asimismo, por conducto del radicado 2017023758-2-000 del 31 de marzo de 2017, la ANLA informó a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sobre el presunto tráfico ilícito y solicitó apoyo en la confirmación de la fecha de llegada del contenedor y en la realización de una inspección en el puerto de Cartagena.

2.5. En respuesta al oficio referido en el punto anterior, mediante el radicado 2017024878-1-000 del 05 de abril de 2017, el director seccional de aduanas de Cartagena indicó que la fecha estimada de arribo del contenedor sería el 06 de abril de 2017 y advirtió que se haría perfilamiento de la carga por inclusión forzosa.

2.6. El día 08 de abril de 2017, la DIAN elaboró el Acta de Reconocimiento Físico por Inclusión Forzosa No. 11547711145007, a través de la cual se ejecutó la verificación de la carga que presuntamente fue exportada por la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2.7. El resultado de las labores de verificación practicadas por la DIAN y copia del acta de reconocimiento citada en el numeral anterior, fue remitida a la ANLA, mediante radicado 2017026965-1-000 del 17 de abril de 2017.

2.8. A través del radicado 2018027916- 2-00 del 09 de marzo de 2018, esta autoridad remitió al MADS oficio en el que, entre otras cosas, le solicitó apoyo en el establecimiento y definición de la clasificación que en Hong Kong se le asigna a los residuos de placas de circuito impreso.

2.9. En atención a la información solicitada, el MADS, por medio del radicado 2018047391-1-000 del 20 de abril de 2018, le informó a la ANLA que consultó el Catálogo Nacional de Residuos Peligrosos (National Catalogue of Hazardous Wastes), en el sitio WEB oficial del Ministerio de Ecología y Ambiente de la República Popular de China, donde se verificó que efectivamente figuraban listados los residuos de tarjetas de circuito impreso como residuos peligrosos por característica de toxicidad en la categoría 900-045-49.

2.10. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 3075 del 14 de junio de 2018, informó al Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, acerca del hallazgo del presunto tráfico ilícito de desechos hacia China, en el que habría incurrido la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, por la exportación de desechos de tarjetas de circuito impreso, considerados como peligrosos en dicho país.

2.11. Mediante el oficio distinguido con el radicado 20235300407691 del 08 de septiembre de 2023 la ANLA solicitó a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, informar acerca del estado de la carga amparada en el documento de trasporte 959636123, relacionada con el presunto tráfico ilícito de residuos desde Colombia hacia la Región Administrativa especial de Hong Kong de la República Popular de China.

2.12. Por conducto del radicado 20235300407711 del 08 de septiembre de 2023, esta autoridad ambiental requirió a la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** para que, entre otras cosas, informara cuál era la ubicación y estado actual de los desechos exportados en el contenedor MSKU0943078 a Hong Kong en el año 2017.

2.13. Por medio del radicado 20236200593922 del 11 de septiembre de 2023, la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, informó a la ANLA que se procedió a movilizar la unidad de carga, la cual quedó a disposición del importador.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

2.14. Por su parte, la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, en respuesta al requerimiento citado en el numeral 2.13 del presente acto administrativo, aseguró que la empresa suspendió sus actividades de manera temporal, debido a dificultades internas y que sus colaboradores no estaban asistiendo a la compañía, razón por la que se limitó la consecución de la información requerida y que una vez se retomaran actividades enviarían la información solicitada, según se lee en el radicado 20236200621182 del 18 de septiembre de 2023.

2.15. A través de radicado 2023620065381 del 25 de septiembre de 2023, se recibió traducción oficial de la información presentada por la Autoridad Competente de la Región Especial Administrativa de Hong Kong de la República de China, relativa al hecho de la devolución a Colombia de los desechos peligrosos movilizados presuntamente por la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**.

2.16. El Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad, a través del Concepto Técnico 6760 del 12 de octubre de 2023, dio el alcance al Concepto Técnico 3075 del 14 de junio de 2018, que le fue solicitado por el Grupo de Actuaciones Sancionatorias Ambientales, acerca del hallazgo del presunto tráfico ilícito de desechos hacia China, en el que habría incurrido la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, por la presunta exportación de desechos de tarjetas de circuito impreso, considerados como peligrosos en dicho país.

III. Caso concreto

La conducta enunciada tiene su origen en la noticia dada por parte de las autoridades de la Región Especial Administrativa de Hong Kong de la República de China y las evidencias obtenidas por la DIAN en la inspección practicada en el año 2017, la cual constó en el Acta de reconocimiento Físico por Inclusión Forzosa No. 11547711145007 del 08 de abril del citado año, respecto de lo cual resulta pertinente efectuar el siguiente análisis:

3.1. Hecho único.

- Realizar el movimiento transfronterizo de residuos (placas de circuito impreso) considerados peligrosos por la autoridad competente en el país de importación – China, sin la notificación a los estados interesados y sin el consentimiento de estos, de conformidad con lo establecido en el literal "b" del numeral 5 del Artículo Sexto y los literales "a" y "b" del numeral 1 del Artículo Noveno de la Ley 253 del 09 de enero de 1996.

El origen de la presunta infracción se relacionó con el posible tráfico ilícito de cerca de OCHO MIL kilogramos (8.000 Kg) de chatarra metálica (residuos de tarjetas de

circuito impreso) considerados como desechos peligrosos por la legislación interna de China.

De acuerdo con el Artículo 9 de la Ley 253 de 1996, por medio de la cual se aprobó el Convenio de Basilea sobre el control de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación, se establece:

*"Artículo 9. **Tráfico ilícito**.*

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

a) Sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio, o
b) Sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio, o
c) Con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraude,
d) De manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial, o
e) Que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los principios generales del derecho internacional, se considerará tráfico ilícito".

Al respecto, se informó en el Concepto Técnico 6760 del 12 de octubre de 2023 lo siguiente:

"(…)

Acorde con la traducción oficial al idioma español, del oficio enviado al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible por la Oficina de Control Territorial para el Director de Protección Ambiental de la Autoridad Competente de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, la empresa C.I. RECYCLABLES S.A.S., envío del puerto de Cartagena Colombia al puerto de Hong Kong el contenedor No. MSKU0943078 con "aproximadamente 8.000 kilogramos de residuos peligrosos (placas de circuito impreso)", para el cual se declaró que contenía "CHATARRA DE METAL", y "tales residuos son considerados residuos peligrosos sujetos a control según el Convenio de Basilea", y por lo cual la Oficina de Control Territorial manifiesta que "dado que no hemos recibido ninguna notificación previa de Colombia en relación con la importación/transbordo mencionado anteriormente de residuos peligrosos, el envío se considera ilegal según el Convenio de Basilea

Así mismo, informa que "de acuerdo con los principios del Convenio de Basilea, cualquier envio ilegal en este sentido debe ser devuelto al Estado de exportación para su manejo y eliminación adecuado", por lo cual es devuelto el contenedor a Colombia.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Mediante segundo oficio, con traducción oficial al idioma español, el cual fue enviado por la Oficina de Control Territorial para el Director de Protección Ambiental de la Autoridad Competente de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, a la empresa SIMS RECYCLING SOLUTIONS PTE LTDA., la Oficina de Control Territorial informa que, de acuerdo con la investigación el contenedor contenía placas de circuito impreso y "la importación de este tipo de elementos a Hong Kong no está permitida, incluso si se destinan a su reexportación (transbordo), según la Ley de Hong Kong y el Convenio Internacional de Basilea, la importación es ilegal y el contenedor ha sido devuelto". En este sentido, el envío de los residuos debió ser notificado a los estados interesados de conformidad con lo establecido en el literal "b" del numeral 5 del Artículo Sexto y los literales "a" y "b" del Artículo Noveno de la Ley 253 de 1996."

(…)

A la luz de la nueva información recopilada y las gestiones adelantadas por el Grupo de Permisos y Tramites Ambientales, se considera modificar el hecho dispuesto en el numeral 6.1 del numeral 6 del concepto técnico de inicio No. 03075 del 14 de junio de 2018 el cual quedará de la siguiente manera:

- *Realizar el movimiento transfronterizo de residuos (placas de circuito impreso) considerados peligrosos por la autoridad competente en el país de importación – China, sin la notificación a los estados interesados y sin el consentimiento de estos, de conformidad con lo establecido en el literal "b" del numeral 5 del Artículo Sexto y los literales "a" y "b" del numeral 1 del Artículo Noveno de la Ley 253 del 09 de enero de 1996.*

Una vez analizada la información que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA y en el expediente SAN0033-00-2017, es preciso indicar que no se cumplió con las obligaciones establecidas en literal "b" del numeral 5 del Artículo Sexto y los literales "a" y "b" del numeral 1 del Artículo Noveno de la Ley 253 del 09 de enero de 1996 publicado en el diario oficial No. 42.688 del 17 de enero de 1996:

(…)

Mediante reconocimiento físico de la carga efectuada por el comisionado de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, un representante del puerto, y en presencia de los funcionarios CAROLINA ROVECHI SALAS y FERNEY CAVIEDES ALARCÓN de la ANLA, así como de NATALY MADARRIAGA del Establecimiento Público Ambiental de Cartagena -EPA, el 07 de abril de 2017 se evidenció que la carga amparada "en el documento de transporte No, 959636123 con la unidad de carga No. MSKU0943078 con precintos ML-CN-4324875 y 000350", consignada a la empresa CI. RECYCLABLES S.A., con NIT. 806173773-5, cuenta con 69 bultos y "la naturaleza de la mercancía es componentes metálicos y circuitos; fuentes de poder con recubrimiento metálicos; y cables de poder en mal estado". A continuación, se presenta las observaciones del acta en mención:

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

(…)

De otra parte, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la verificación el 11 de octubre del año 2023 del movimiento transfronterizo realizado por la empresa C.I. RECYCLABLES S.A.S., mediante declaración No. 6007606257625 en el Banco de Datos de Comercio Exterior – BACEX, y evidenció que la exportación bajo la subpartida arancelaria No. 7404000090 de 23854 kilogramos clasificados como "Los demás desperdicios y desechos, de cobre", fu (sic) efectuada en el mes de diciembre de 2016, los cuales corresponden a los residuos evidenciados por la Oficina de Control Territorial para el Director de Protección Ambiental de la Autoridad Competente de la Región Administrativa Especial de Hong Kong, China, en el contenedor No. MSKU0943078.

De acuerdo con lo expuesto, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizó la verificación en el Sistema de Información de Licencias Ambientales – SILA, y no se evidenció soportes presentados por la empresa C.I. RECYCLABLES S.A.S., en cumplimiento de lo establecido en el literal "b" del numeral 5 del Artículo Sexto y los literales "a" y "b" del numeral 1 del Artículo Noveno de la Ley 253 del 09 de enero de 1996, debido a que, la empresa C.I. RECYCLABLES S.A.S., exportó desde Colombia a Hong Kong en la República Popular de China, residuos considerados peligrosos en dicho país sin la notificación a los estados interesados y sin el consentimiento; por lo cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, no pudo ejercer sus funciones de evaluación, seguimiento y control de las licencias, permisos y trámites ambientales establecidas en el Decreto 3573 de 2011 modificado por el Decreto 376 de 2020 que son de su competencia, entre los cuales se incluyen las Autorizaciones para el Movimiento Transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos, también denominado Consentimiento Previo Informado - PIC (por sus siglas en inglés), de conformidad con lo establecido en la Ley 253 de 1996 por la cual se aprobó el Convenio de Basilea.

Conforme lo anterior, se ha considerado procedente impulsar el inicio del proceso sancionatorio al no cumplir con lo establecido en el literal "b" del numeral 5 del Artículo Sexto y los literales "a" y "b" del numeral 1 del Artículo Noveno de la Ley 253 del 09 de enero de 1996.

(…)"

Con fundamento en las evidencias descritas en el citado concepto técnico y de conformidad con los soportes documentales que reposan en el expediente SAN0033-00-2017, esta autoridad ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con el fin de esclarecer la comisión de la conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental.

IV. Incumplimiento a los actos administrativos

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

De acuerdo con lo anterior se considera que existe mérito suficiente para establecer la probable existencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, sin que se considere necesaria la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a través del auto de apertura de investigación.

En caso de que proceda, la investigada podrá solicitar la suspensión y terminación anticipada del procedimiento sancionatorio ambiental, presentando una propuesta de medidas técnicamente soportadas y viables para corregir y/o compensar la afectación o daño ambiental ocasionado, en los términos establecidos en el artículo 18 A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

V. Incorporación de documentos.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, se estima necesario incorporar en la presente actuación administrativa los documentos que se citan a continuación, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

a) Radicado 2017022120-1-000 del 28 de marzo de 2017, mediante el cual MADS, informó a la ANLA acerca de la recepción de una comunicación proveniente del Gobierno de Hong Kong, del 08 de marzo del citado año con la noticia del presunto tráfico ilícito de desechos.
b) Radicado 2017023018-2-000 del 30 de marzo de 2017, con el cual la ANLA remitió información a la la Subdirección de Marina Mercante y al Área de Seguridad Integra Marítima de la DIMAR respecto del presunto tráfico ilícito de desechos.
c) Radicado 2017023758-2-000 del 31 de marzo de 2017, con el que la ANLA informó a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena sobre el presunto tráfico ilícito y solicitó apoyo en la confirmación de la fecha de llegada del contenedor y en la realización de una inspección en el puerto de Cartagena.
d) Radicado 2017024878-1-000 del 05 de abril de 2017, a través del cual el director seccional de aduanas de Cartagena indicó que la fecha estimada de arribo del contenedor sería el 06 de abril de 2017 y advirtió que se haría perfilamiento de la carga por inclusión forzosa.
e) Acta de la DIAN de reconocimiento Físico por Inclusión Forzosa No. 11547711145007 del 08 de abril de 2017.
f) Radicado 2017026965-1-000 del 17 de abril de 2017, mediante el que se remitió a la ANLA el Acta 11547711145007 del 08 de abril de 2017.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

g) Radicado 2018027916- 2-00 del 09 de marzo de 2018 en virtud del cual la ANLA remitió al MADS oficio en el que, entre otras cosas, le solicitó apoyo en el establecimiento y definición de la clasificación que en Hong Kong se le asigna a los residuos de placas de circuito impreso.
h) Radicado 2018047391-1-000 del 20 de abril de 2018, con el que el MADS le informó a la ANLA el resultado de la consulta al Catálogo Nacional de Residuos Peligrosos (National Catalogue of Hazardous Wastes), en el sitio WEB oficial del Ministerio de Ecología y Ambiente de la República Popular de China.
i) Los hallazgos del Concepto Técnico 3075 del 14 de junio de 2018, elaborado por parte del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad.
j) Radicado 20231425064863 del 11 de julio de 2023, a través del cual el Grupo de Actuaciones Sancionatorios de esta entidad, devolvió el Concepto Técnico señalado en el numeral anterior a efectos de que a este se le diera un alcance conforme a allí indicado.
k) Radicado 20235300407691 del 08 de septiembre de 2023, con el cual la ANLA solicitó a la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, informar acerca del estado de la carga amparada en el documento de trasporte 959636123.
l) Radicado 20235300407711 del 08 de septiembre de 2023, por medio del cual esta autoridad requirió a la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** para que, entre otras cosas, informara cuál era la ubicación y estado actual de los desechos exportados en el contenedor MSKU0943078 a Hong Kong en el año 2017.
m) Radicado 20236200593922 del 11 de septiembre de 2023, mediante el cual la Dirección Seccional de Aduanas de Cartagena, informó a la ANLA que se procedió a movilizar la unidad de carga, la cual quedó a disposición del importador.
n) Radicado 20236200621182 del 18 de septiembre de 2023, en virtud del cual la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, remitió respuesta al requerimiento efectuado por la ANLA.
o) Radicado 2023620065381 del 25 de septiembre de 2023, consistente en la traducción oficial de la información presentada por la Autoridad Competente de la Región Especial Administrativa de Hong Kong de la República de China, relativa al hecho de la devolución a Colombia de los desechos peligrosos movilizados presuntamente por la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**.
p) Los hallazgos informados en el Concepto Técnico 6760 del 12 de octubre de 2023, del Grupo de Permisos y Trámites Ambientales de esta Autoridad.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"**, con NIT. 806.013.773-5, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva del del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. El Expediente SAN0033-00-2017, estará a disposición del investigado y de cualquier persona que así lo requiera, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: Incorporar al expediente SAN0033-00-2017 como pruebas dentro del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio, los documentos señalados en el capítulo **IV** "***Incorporación de Documentos***" del presente auto.

PARÁGRAFO. - A través del Grupo de Gestión Documental de la Subdirección Administrativa y Financiera de esta Autoridad, realícese la incorporación a esta actuación sancionatoria de la copia integral de cada uno de los documentos a que hace referencia el presente artículo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente auto a la sociedad **C.I. RECYCLABLES S.A.S. "EN LIQUIDACIÓN"** a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces, de acuerdo con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARAGRAFO. De acuerdo con el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2009, si la investigada entra en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, informará inmediatamente esta situación a la ANLA.

ARTÍCULO CUARTO: De acuerdo con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar este auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el presente auto en la Gaceta Ambiental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, según el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra este auto de trámite no procede recurso alguno, de acuerdo con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 19 SEP. 2024

ANA MARIA ORTEGON MENDEZ
COORDINADORA ACTUACIONES SANCIONATORIAS

NELSON ANDREY SANCHEZ CONTRERAS
CONTRATISTA

JENNY ROCIO CASTRO ACEVEDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0033-00-2017
Concepto Técnico N° 6760 del 12 de octubre de 2023

Proceso No.: 20241420078005

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”